

**SECRETARÍA.** A despacho del señor Juez, solicitud de reforma de demanda presentada en tiempo de subsanación. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 8 de marzo de 2023.

**KATHERINE GÓMEZ**  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**  
**Auto No. 463**

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD  
**DEMANDANTE:** GERALDINE TRIANA ESTRADA RUIZ  
**MENOR DE EDAD:** E.J.Q.E.  
**DEMANDADO:** MARCO ANTONIO QUIJANO ERAZO  
**RAD. No.:** 76001-3110-013- 2023-00035-00

Una vez revisado el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante en el que insta reforma de demanda amparado en lo determinado por el art. 93 del C.G.P, refule de su contenido que, si bien expresa en algunos apartes de los hechos y pretensiones contenidos en la demanda una mayor descripción, no es procedente la reforma alegada en torno a la etapa en la que se encuentra el asunto de litigio.

Por otro lado, la adición de la cuarta pretensión no se tendrá en cuenta, partiendo del alcance que tiene la decisión judicial que en derecho se emita, la cual dentro de sus procedimientos contempla la inscripción de su contenido en cada caso concreto.

Ahora bien, de la revisión efectuada por este despacho se determina que del auto de inadmisión el escrito a través del cual solicitaba la reforma de demanda cumple con las condiciones de subsanación, respecto a los defectos alertados previamente en el plenario siendo procedente al tenor de lo estipulado por los artículos 82, 84,90 y 395 del estatuto procesal referido con antelación, dándole el trámite conforme lo dispone el art. 22 del C.G.P.

Adicionalmente, vistos los datos de los parientes maternos y paternos de quienes se tiene dirección física de notificación, estos deberán ser citados a las direcciones indicadas estando a cargo esta disposición de la parte demandante. Los parientes podrán manifestar lo que a bien tenga sobre lo pretendido por escrito o compareciendo a la audiencia de instrucción u juzgamiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la anterior demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD que promueve la señora GERALDINE TATIANA ESTRADA RUIZ en representación de su hija E.J.Q.E. contra el señor MARCO ANTONIO QUIJANO ERAZO.

**SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA** el escrito presentado por el doctor YIMMY OSPINO ECHEVERRY como reforma a la demanda, sino como escrito de subsanación conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído. Por ello, se procederá a **INCORPORAR** al plenario dando aplicación al art. 90 del C.G.P. y no al art. 93 ibídem.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia al demandado y córrasele traslado de la demanda y sus respectivos anexos por el término de veinte (20) días, para que la conteste si así lo considera, de conformidad con lo reglado en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: CÍTESE** a las direcciones de notificación indicadas en el escrito de demanda a los parientes paternos y maternos de la niña E.J.Q.E., de acuerdo con el artículo 395 del C.G.P. Actuación que estará encargada a la parte demandante y de la cual deberá allegar las constancias respectivas a su diligenciamiento.

**QUINTO: NOTIFIQUESE** a la Defensora de Familia y a la Delegada del Ministerio Público adscritas a este despacho, para lo de su competencia.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado YIMMY OSPINO ECHEVERRY identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.662.415 y la tarjeta profesional No. 90.506 , para que a voces del mandato conferido y de lo determinado en el art. 77 del Código General del Proceso y las demás normar aplicables, represente a la parte demandante.

**NOTIFIQUESE**

  
**HENRY CLAVIJO CORTES**  
Juez.